



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 21 de **MARZO DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _37_**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MIGUEL ALBERTO HURTADO RAYO** en contra de **la UGPP**, bajo radicación **-006-2018-00332-01**, en donde se resuelve la **APELACION** presentada por *el Demandante* en contra de la *sentencia No. 296 del 06de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **ABSUELVE** de ordenar la reliquidación de una pensión de jubilación convencional concedida en el año 2002.

Razones del juzgado: a) El promedio de lo percibido en los dos últimos años de servicio que obtuvo la UGpp es de \$744.944, que luego lo indexó al 2002 teniendo un valor de mesada por \$1.111.678,8 valor superior al obtenido por el juzgado quien realizó igual procedimiento promediando lo devengado en los últimos dos años, y luego indexó ese promedio al 2002 obteniendo una mesada de \$1.111.586, por lo que se absuelve de las pretensiones.

Apelación demandante: i) se condene a que se actualice los salarios del actor porque si bien la demandada en resolución del año 2018 establece que indexa la primera mesada, desde la fecha de la renuncia a la de adquirir el derecho, se solicita adicionalmente en la demanda que se actualice el salario base devengado en los últimos dos años teniendo en cuenta los factores salariales en la convención colectiva bajo la cual se obtuvo el derecho pensional porque la mesada del juzgado y la ugpp fue de 744.944 pesos y ese valor fue el de los últimos dos años pero el salario devengado tuvo incidencia el factor de la devaluación del peso y con lo establecido en la constitución, o solo es la indexación de la primera mesada referente a que se actualice el salario o promedio a la fecha de la pensión si el retiro fue en fecha anterior, sino también actualizar dichos salarios con el fin de mantener los salarios devengados y mantener el valor adquisitivo de lo que él devengó en el periodo que se tiene en cuenta para la pensión, por eso el valor de un millón once mil es inferior al realizado conforme la liquidación introducida en la demanda inicial y se explicó en la liquidación se debe actualizar el salario en la fecha que él se pensiona, dando el valor de la demanda o el que diga el magistrado de mayor valor.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 31

La sentencia Apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones encontrar ajustado a derecho indexar la primera mesada pensional respecto la actualización de los IBC de cada **año 1996, 1997 y 1998**, los

que al factorizarlos conforme la convención colectiva de trabajo, potencian la mesada a gozar desde el año **2002**, pero que conforme las operaciones aritméticas, la mesada reliquidada administrativamente por la demandada, resulta más favorable al actor. veamos:

Se desprenderse de las pretensiones de la demanda y de los puntos de apelación, que lo requerido por el actor es la indexación de los salarios que conforman el IBL de la pensión de jubilación, aceptando que la fecha de causación de la pensión de jubilación fue el **26 de octubre de 2002** (fl. 15) y que el periodo del IBL a indexar es **25 de octubre de 1996 al 25 de octubre de 1998**, tal y como se observa en la **resolución que reconoce la jubilación** (fl. 14), prestación que se concede en vigencia de la **Constitución Nacional de 1991** (6 de julio de 1991).

Pero es de ver que en estos casos conforme a los **art. 48 y 53 de la CN**, no hay duda para la Sala mayoritaria, que al momento de construir el promedio pensional de esos últimos dos años, debió tenerse en cuenta la indexación de cada uno de los salarios y prestaciones sociales, pues el proceder de la entidad demandada cuando reliquidando la pensión del actor en el **año 2018** actualizó solo el valor de **\$744.944** -promedio de los últimos dos años- (Cd fl. 109) sistema también atendido por la instancia, no responde a una real actualización de salarios, pues los del **año 1996 y 1997** están todavía con la afectación de la inflación sobre los salarios y prestaciones frente al **año de 1998** desde cuando se parte de la actualización hasta el **año 2002**.

Criterio que deviene del postulado jurisprudencial del **SL 603 del 25 de enero del año 2017 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**¹, pues no se advirtieron suficientes para excluir de esa protección a mesadas convencionales ciertamente desprovistas del derecho a la corrección monetaria, el que es un derecho de todos los pensionados.

Situación jurídica soportada en su particular visión constitucional sobre la procedencia de la indexación para los pensionados convencionales que tenían desactualizados los IBC de su modelo pensional, respetando el principio universal reconocido para las pensiones en Colombia y frente al principio mínimo fundamental de favorabilidad interpretativa y aplicativa de las fuentes del derecho (**ART. 53 C.N. y 272 LEY 100 DE 1993**), en relación con el modelo de factorización actual de las pensiones en Colombia diseñado en la **ley 100 de 1993**, que sí consagra esa modalidad. (**Art.21**).

Así las cosas, una vez verificada por la Sala las operaciones del caso, con los salarios y factores determinados en la resolución y que no son materia de discusión en el presente proceso (fl. 14), se tiene que a pesar de la actualización de los salarios base de liquidación se obtuvo una mesada de **\$954.973**, pensión que resulta inferior a la reliquidada administrativamente en el **año 2018** por la **UGPP** de **\$1.111.679** (Cd fl. 109), luego no hay lugar a diferencia a favor del demandante.

Es de manifestar que la liquidación efectuada por el actor en su demanda, presenta yerros como: **i)** los IPC en las actualizaciones son los del año inmediatamente anterior, por ello el IPC a utilizar para los salarios de 1996 son el de diciembre de 1995, para los salarios del año 1997 los de diciembre de 1996 y así sucesivamente, **ii)** se utilizan unos IPC incorrectos, pues el IPC final para el año 2002 - fecha de causación del derecho- es el IPC de diciembre del año 2001 y no es el registrado por el demandante de **127,87**, sino el de **66,73**, **iii)** los IPC iniciales de la liquidación de la demanda no responden a los IPC de cada una de esas anualidades certificados por el DANE.

¹ **SL 603 del 25 de enero del año 2017**: Esta Corporación ya sentó su posición frente a la indexación del IBL de la pensión convencional. Al respecto este cuerpo colegiado admitió su procedencia, como lo relata la sentencia CSJ SL 47709 de 2013 que, de igual manera, modifica la doctrina anterior, que sólo reconocía la corrección monetaria para pensiones, sean estas convencionales o legales, causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva constitución de 1991.

Son pues estas las razones para confirmar la sentencia de instancia.

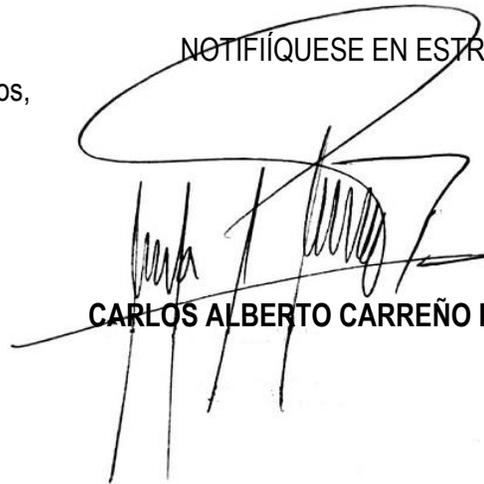
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor del demandado. Las agencias en derecho se fijan en doscientos mil pesos.

Los Magistrados,

NOTIFIÍQUESE EN ESTRADOS



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

3

Firma digitalizada para Actos Judiciales

 Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO IGUAL QUE EL DR. BASTIDAS

Firma digitalizada para Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

LIQUIDACION PENSION JUBILACIÓN PROMEDIO ÚLTIMOS DOS AÑOS CON FACTORES CONVENCIONALES

Expediente:	76001-3105-006-2018-0332-01																			
Afiliado(a):	MIGUEL ALBERTO HURTADO RAYO																			
Sexo (M/F):	M	Desde		25/10/1996					Hasta:		25/10/1998									
Desafiliación:	Folio		20-22																	
										Fecha a la que se indexará el cálculo						26/10/2002				
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SUBSIDIO	SUPLEMENTO	PRIMA	PRIMA	ÍNDICE	ÍNDICE		DÍAS DEL	SALARIO	SUBSIDIO T.	SUBSIDIO A.	PRIMA VAC	PRIMA SERV						
DESDE	HASTA	TRANSPORTE	ALIMENTICIO	VACACIONES	SERVICIOS	INICIAL	FINAL		PERIODO	INDEXADO	INDEXADO	INDEXADO	INDEXADO	INDEXADO						
25/10/1996	31/12/1996	\$ 1.311.684	41.177	-	-	31,240000	66,730000		68	2.801.814	87.956	-	-	-						
1/01/1997	31/12/1997	\$ 4.914.198	176.964	182.682	823.998	1.215.626	38,000000		365	8.629.590	310.758	320.799	1.446.984	-						
1/01/1998	25/10/1998	\$ 4.849.058	120.227	117.112	1.002.872	1.018.774	44,720000		298	7.235.636	179.400	174.751	1.496.459	-						
TOTALES										18.667.040	578.114	495.551	2.943.443							
TOTAL PROMEDIO																				
		22.684.147	/24 =	\$ 945.173	x 100% =	\$ 945.173														

ACLARACION DE VOTO

Si bien estoy de acuerdo con la decisión, debo señalar que mi aclaración se dirige a manifestar que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la procedencia de la indexación del IBL para pensiones convencionales, no así frente a la indexación de cada salario para su cálculo, puesto que este se sujeta a la forma en que se acordó determinarlo en la convención. Por tanto, cuando procede la indexación, es sobre el IBL, el que se actualiza desde la fecha de retiro hasta la fecha de causación o exigibilidad, según corresponda (SL525-2022).

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIÁN BASTIDAS LORA
Magistrado

Cali-Valle

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada